

¿Qué hay que
saber sobre...?

Discapacidad: internamientos y medidas de apoyo

Soraya Callejo Carrión

Director

Xavier O'Callaghan Muñoz

Coordinadora

Matilde Vicente Díaz

■ LA LEY

¿Qué hay que
saber sobre...?

■ LA LEY

Discapacidad: internamientos y medidas de apoyo

Soraya Callejo Carrión

Director

Xavier O'Callaghan Muñoz

Coordinadora

Matilde Vicente Díaz

© Soraya Callejo Carrión, 2021

© Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

Wolters Kluwer Legal & Regulatory España

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@wolterskluwer.es

<http://www.wolterskluwer.es>

Primera edición: Diciembre 2021

Depósito Legal: M-33923-2021

ISBN versión impresa: 978-84-18662-96-6

ISBN versión electrónica: 978-84-18662-97-3

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A

Printed in Spain

© **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Dirijase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

CAPÍTULO 3

LOS INTERNAMIENTOS DE LOS MENORES DE EDAD

Los menores de edad, precisamente por serlo no tienen capacidad de obrar; en la práctica esto implica que tendrán que ser sus representantes legales (padres titulares de la patria potestad o tutores) quienes actúen por ellos en el mundo jurídico o decidan según qué cosas en relación a su persona. En este apartado vamos a centrarnos en los internamientos de los menores de edad. De entrada, el epígrafe nos coloca de antemano en un escenario muy concreto. ¿Tu hijo tiene problemas? ¿Te ves en la tesitura de tener que ingresarle en un centro para solventar sus desvaríos, sean de tipo alimenticio, psicológicos o de comportamiento? Vaya por delante que también aquí el internamiento requerirá preceptivamente la autorización judicial por exigirlo así el artículo 763 LEC. No obstante, antes de decretar el internamiento puede haber pasos o medidas previas que lo eviten porque no todo se soluciona con el ingreso o, dicho de otra forma, debe ser la *última ratio*, la medida que se adopte cuando no haya más remedio. El primer paso quizás sea llevar a tu hijo a un médico psiquiatra, si bien a veces no resulta fácil, ¿verdad?

En cualquier caso, ten presente que el internamiento involuntario nunca se presenta como algo definitivo o ilimitado en el tiempo; aun cuando requiera de autorización judicial con carácter obligatorio, bien previa al internamiento, bien posterior para ratificarlo si es urgente, lo cierto es que siempre es el criterio médico el que determina su necesidad y durante todo el tiempo que sea imprescindible para curar o paliar los efectos de la enfermedad que padezca tu hijo. Ello es debido a que la finalidad del

internamiento es puramente terapéutica y no represiva. En definitiva, a diferencia de épocas pasadas, ya no caben los internamientos perpetuos, concebidos más como un castigo tendente a apartar o aislar al enfermo mental, sino que la finalidad es siempre curativa. Esta concepción de los internamientos es relativamente novedosa, y es que han desaparecido los antiguos «manicomios» tal y como se les conocía antiguamente.



El artículo 763.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que «el internamiento, por razón de trastorno psíquico, de una persona que no este en condiciones de decidirlo por sí, aunque este sometida a la patria potestad o a tutela, requerirá autorización judicial, que será recabada del tribunal del lugar donde resida la persona afectada por el internamiento». El número tercero de dicho artículo establece que «antes de conceder la autorización o de ratificar el internamiento que ya se ha efectuado, el tribunal oír a la persona afectada por la decisión, al Ministerio Fiscal y a cualquier otra persona cuya comparecencia estime conveniente o le sea solicitada por el afectado por la medida».

La interpretación del artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Española y los Convenios Internacionales ratificados por España, en especial el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (Roma, 4 de noviembre de 1950) y la interpretación que del mismo ha hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (véanse especialmente las sentencias de 24 de octubre de 1979, caso Winterwerp de 23 de febrero de 1984, caso Luber; de 28 de marzo de 1981 caso Ashingdane; y de 28 de noviembre de 1981, caso Nielsen). Se contempla la decisión de internamiento forzoso e involuntario como una medida excepcional, necesaria y como toda actuación de este carácter limitada en el tiempo y transitoria, para una situación en la que existe un problema psíquico que necesita un internamiento en centro sanitario para su tratamiento y la persona no se encuentre facultada para decidirlo por sí misma en atención a ese mismo estado psíquico.

Un poco de historia para no olvidar que ciertas cosas no deben volver a pasar, nunca viene mal, y es que, afortunadamente, aunque la enfermedad mental tiene todavía cierto estigma social mucho han cambiado las cosas al menos en su tratamiento. Tanto es así que el primer centro de enajenados en Europa se denominó *casa de orates*. ¿Verdad que sobran los comentarios?



Los primeros manicomios se construyeron en el mundo musulmán; así, se tienen noticias de la existencia en Bagdad de un manicomio hacia el siglo XII. En 1367, el Sultán Mohamed V fundó en Granada un centro de enajenados y enfermos que prácticamente era una copia del manicomio existente en el Cairo. El primer centro de enajenados en la Europa cristiana fue promovido en Valencia por Fray Gilaberto Jofré en 1409. Esta institución llamada casa de orates fue autorizada por Cédula del Rey Martín I «El Humano» y carta apostólica del Papa Benedicto XIII. A lo largo del siglo XV y XVI, varias órdenes religiosas fundaron otros manicomios en Zaragoza (1425), Sevilla (1436), Valladolid (1436), Palma de Mallorca (1456) y Granada (1539).

Incapacitación, Tutela e Internamiento del enfermo mental, CHIMENO CANO, M, Thomson Aranzadi, Navarra, 2003.

1. TU HIJO TIENE 17 AÑOS Y DEBIDO A SU EXTRAÑO COMPORTAMIENTO CREES QUE TIENE ALGUNA ENFERMEDAD MENTAL, PERO SE NIEGA A IR AL PSIQUIATRA

No pierdas de perspectiva que tu hijo todavía es menor de edad; quizás lo más conveniente sea acudir con él a su médico de atención primaria y si él lo considera necesario le remitirá a la unidad de atención mental correspondiente. Toca hacer pedagogía en el sentido de que éste es un médico más, intentar evitar en lo posible el estigma que para muchos tiene este especialista; pero como quiera que tu hijo ya tiene una edad y puede que su rebeldía y la negación de enfermedad le haga ingobernable, quizás te toque solicitar asesoramiento médico acerca de cómo tratarle, es decir, que el especialista te de pautas sobre cómo afrontar el tratamiento de tu hijo; si la situación se ha complicado o se agudiza, quizás no quede otra que llamar al 112 o llamar a la policía, al 091, o a la policía local; entonces se pondrá en marcha el protocolo para su internamiento involuntario.

Si tu hijo es un niño, os corresponde a los padres marcar los límites y decidir cuándo debe acudir a los centros de ingreso, pero sin olvidar que siempre será preceptiva la autorización judicial dado que así lo exige el artículo 763 LEC, cuando se refiere a la pertinente autorización judicial, aunque se trate de personas sometidas a patria potestad o tutela.

2. TU HIJO TIENE COMPORTAMIENTOS AGRESIVOS

Ante esta cruda realidad, lo primero que conviene clarificar es si esa agresividad de tu hijo se debe a alguna enfermedad mental, adicción o drogodependencia o, simplemente, a que tu hijo sea un pequeño delincente. En este último caso estaremos hablando de otra circunstancia bien distinta si a tu hijo le da por delinquir, infringiendo preceptos del Código Penal. En este contexto, has de ser consciente, sin perjuicio de la ayuda de un psicólogo que nunca es negativa, que el tratamiento será puramente penal con la aplicación de la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Ciertamente esta Ley marca diferencias con respecto a la legislación punitiva de adultos y de la misma manera que en esta última se aplican las penas pertinentes, la Ley del Menor huye deliberadamente del concepto *Penal* para hablar de *medida* por cuanto su finalidad primera y última es reeducadora y tuitiva del menor infractor. Con todo, si a tu hijo le da por hurtar, robar, agredir, coaccionar, y alguna de sus acciones encaja en el Código Penal, tendrá que ser juzgado por un Juez de Menores que será quien imponga la medida correspondiente, una vez demostrada su culpabilidad, claro está. La medida, incluso, puede consistir en privación de libertad en un centro de menores para los casos más graves.



La responsabilidad penal de los menores se regula actualmente en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero. La ley se desarrolla por Reglamento, aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, en lo referente a la actuación del equipo técnico y la Policía Judicial, ejecución de medidas, régimen disciplinario de los centros para la ejecución de medidas privativas de libertad; todo ello teniendo como principio básico el del superior interés del menor y el carácter educativo de las medidas que se imponen al menor infractor.

3. TU HIJO HA TENIDO UN INTENTO DE SUICIDIO

Nadie que haya tenido un intento de suicidio (autolisis) puede estar mentalmente bien. Partiendo de esta realidad, el tratamiento ha de ser puramente médico; con independencia de si tu hijo se encuentra en fase de depresión o tiene alguna otra enfermedad mental que le induzca a tener este tipo de comportamientos agresivos contra sí mismo (esquizofrenia, bipolaridad), lo cierto es que la primera actuación es la del tratamiento especializado; será el psiquiatra, en su caso, el que deba recomendar el

internamiento de tu hijo en la unidad de psiquiatría del hospital de zona que le corresponda o en el centro privado que determines si así lo prefieres. A partir de aquí, entra en juego la normativa procesal en torno a los internamientos urgentes, la cual pivota esencialmente sobre lo dispuesto en el artículo 763 LEC.

4. EL INTERNAMIENTO URGENTE

Como su propio nombre indica, es el que se produce con celeridad, generalmente con urgencia ante algún acontecimiento grave, inesperado, que incluso pueda poner en riesgo la salud de la persona a quien se ingresa, y hasta la de terceros. Es importante subrayar que, por encima de todo, el internamiento es un acto médico, sujeto a control judicial, en el que deben cumplirse los requisitos del artículo 763 LEC. Si lo que ocurre es que tu hijo/a ha intentado suicidarse, ni qué decir tiene que la situación se antoja sumamente grave y perentoria; se impone tomar medidas de forma rápida. Lo primero, solicitar la intervención médica para salvar la vida de tu hijo si se encuentra lesionado o herido a través de una llamada al 112. A partir de ahí, estabilizado el paciente, el médico que le hubiere atendido, si no es el especialista en psiquiatría, dará cuenta inmediata a éste para que proceda a diagnosticar la dolencia mental que presente tu hijo y si lo considera pertinente, a fin de verificar un diagnóstico e imponer el tratamiento adecuado, lo normal será que solicite su internamiento por razón de trastorno psiquiátrico con carácter urgente lo antes posible y, en todo caso, en el plazo de 24 horas desde el ingreso. El Juez dispondrá de otras 72 horas desde que el internamiento llegue a su conocimiento, para ratificarlo (o no).

El procedimiento es sencillo y muy rápido. El propio hospital remite la solicitud de internamiento urgente al Juzgado de guardia y el protocolo se pone en marcha inmediatamente, de manera que la Comisión Judicial formada por el Letrado de la Administración de Justicia (anteriormente conocido como Secretario Judicial), el médico forense adscrito al Juzgado competente y el Juez se desplazarán personalmente a la unidad de psiquiatría del hospital en que esté tu hijo para reconocerle personalmente. El Juez además de entrevistarse con él a fin de percibir «en vivo y en directo» su estado, le expondrá sus derechos básicos, aunque lo hará de una forma muy simple: le dirá que tiene derecho a un abogado si lo desea, que la comisión judicial ha ido a verle para escucharle, que básicamente se hará lo que diga el médico que le atiende, que el Minis-

terio Fiscal velará por sus derechos. Es lo que se conoce como «lectura de derechos» que se debe hacer a cualquier detenido, sin embargo, en el caso de los internamientos, siendo necesarias estas prevenciones, la formalidad se relaja considerablemente cuando la situación del paciente lo exige. Piense que, si su hijo está adormilado por la medicación, esto puede suponer una complicación a la hora de mantener con él una conversación, no obstante, son siempre los criterios médicos los que prevalecen a la hora de determinar el estado del paciente, aunque el Juez siempre tiene que exponerle estos derechos aun de forma didáctica o menos formal que en relación al cualquier otro detenido.

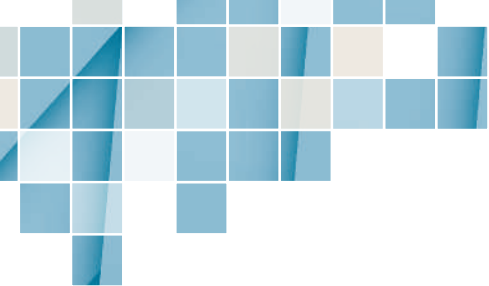
Asimismo, el Juez mantendrá una entrevista con el médico que esté atendiendo a tu hijo y, además, contará con el informe que emita el médico forense del Juzgado que será decisivo para que éste tome la decisión de ratificar el internamiento o no, lo que hará dictando una resolución en forma de auto. Contra ese auto se puede recurrir en apelación. Por tanto, la resolución la dicta el Juzgado de Primera Instancia y ésta se puede recurrir en apelación ante el órgano superior, la Audiencia Provincial. Igualmente es preceptivo el informe del Ministerio Fiscal que en puridad es el órgano encargado de velar por los intereses de tu hijo desde la distancia porque emitirá informe oponiéndose al ingreso o no, básicamente en función de los dictámenes médicos obrantes en las actuaciones. Y atención porque el informe del Fiscal es absolutamente necesario para que el Juez pueda tomar la decisión.



Con motivo de la situación sanitaria provocada por el COvid-19, se han generalizado las exploraciones virtuales de manera que la Comisión Judicial ya no se desplaza personalmente al centro hospitalario a efectos de comprobar el estado del paciente, sino que lo hacen telemáticamente. Las garantías siguen siendo las mismas si bien se evitan desplazamientos que pudieran ser peligrosos desde el punto de vista de transmisión del virus para todos.



Que el Ministerio Fiscal emita informe en el sentido de oponerse al internamiento solicitado (o no oponerse) es algo obligatorio en el procedimiento al operar como una garantía más del mismo; ahora bien, puede que el hecho de que éste no exista, no implique necesariamente la anulación del procedimiento porque a efectos de eventuales nulidades lo determinante es acreditar la real indefensión del afectado. A este supuesto se refiere el Auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife,



Este libro forma parte de la colección ¿Qué hay que saber sobre...? Está dirigido a todos los curiosos y a los que, no siendo tan curiosos, necesitan saber o están interesados en aprender sobre la materia.

Esta Colección se gestó pensando en acercar el mundo jurídico a cualquier persona. Es decir, tanto al ciudadano común, que no ha estudiado Derecho, como al profesional del Derecho no especialista en la materia. Por supuesto, está dirigido, también a todos los estudiantes y a cuantos profesionales que, a pesar de no pertenecer al mundo del Derecho, precisen tener conocimientos específicos sobre una materia.

Asimismo, se ofrecen al Abogado aquellas materias que son herramientas imprescindibles para el desarrollo de su despacho.

Los libros de esta colección utilizan un lenguaje claro, sencillo y directo y se enfocan desde el punto de vista del que se enfrenta con el problema. Son una forma fácil y amena de adquirir conocimientos.

ISBN: 978-84-18662-96-6



9 788418 662966



3652X6 1235



ER-0280/2005



GA-2005/01100